

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Igualdad

Fecha de edición: 10 de abril de 2019



Esta obra colectiva ha sido realizada
a iniciativa y bajo la coordinación
de **Francis Lefebvre**

AUTORES (por orden alfabético):

- Cabeza Pereiro, Jaime** (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Vigo).
- Campuzano Laguillo, Ana Belén** (Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad San Pablo CEU).
- Duran i Febrer, María** (Abogada, vicepresidenta de Themis Asociación de Mujeres Juristas. Vocal de la Sección 4ª de Derecho Penal de la Comisión General de Codificación).
- Enciso Alonso-Muñumer, María** (Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos).
- Fuster Asencio, Mª Consuelo** (Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Valencia).
- García Romero, Belén** (Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Catedrática Acreditada. Universidad de Murcia).
- Guerrero Martín, Rosario** (Abogada. Socia fundadora de Themis Asociación de Mujeres Juristas).
- Jiménez Segado, Carmelo** (Magistrado. Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas).
- Juanes Peces, Ángel** (Vicepresidente del Tribunal Supremo).
- Lamarca Pérez, Carmen** (Catedrática en Derecho Penal de la Universidad Carlos III).
- Lousada Arochena, José Fernando** (Magistrado especialista de lo Social TSJ de Galicia. Doctor en Derecho. Profesor asociado de Derecho Procesal de la Universidad de Coruña).
- Merino Segovia, Amparo** (Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Castilla-La Mancha).
- Mestre Delgado, Esteban** (Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Alcalá).
- Mieres Mieres, Luis Javier** (Letrado del Consejo General del Poder Judicial).
- Mur Nuño, Mª Ángeles** (Jurista, funcionaria, experta en negociación colectiva en igualdad y responsabilidad social).
- Piñar Real, Alicia** (Abogada. Letrada del Consejo General de la Abogacía Española).
- Poyatos Matas, Gloria** (Magistrada especialista de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias).
- Rodríguez Morata, Federico A.** (Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Castilla-La Mancha).
- Romero Rodenas, María José** (Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Castilla-La Mancha).
- Segoviano Astaburuaga, María Luisa** (Magistrada de la Sala IV del Tribunal Supremo).
- Sola Barleycorn, Ignacio** (Administrador Civil del Estado).
- Tabernero Sánchez, Juan Ramón** (Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social. Jefe de la Inspección Provincial de Gipuzkoa).
- Torres Díaz, María Concepción** (Abogada y Profesora de Derecho Constitucional. Universidad de Alicante).
- Trillo Párraga, Francisco** (Profesor contratado doctor Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Castilla-La Mancha).
- Valdés Dal-Ré, Fernando** (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Magistrado del Tribunal Constitucional).
- Violés Piñol, Rosa María** (Magistrada de la Sala IV del Tribunal Supremo).

Nota.– Ver Índice Analítico para conocer la autoría de los distintos contenidos.

ASESORA TÉCNICA:

Rosario Guerrero Martín (Abogada. Socia fundadora de Themis Asociación de Mujeres Juristas).

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00. Fax: 91 210 80 01
www.efl.es
Precio: 81,12 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-17544-96-6
Depósito legal: M-15180-2019
Impreso en España
por Printing⁹⁴
C/ Orense, 4 (2ª planta) – 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.



Plan general

	<u>nº marginal</u>
Capítulo 1. Parte general: conceptos, teoría y principios.....	10
Capítulo 2. El principio de igualdad en el Derecho Civil.....	900
Capítulo 3. Igualdad y Derecho Penal.....	2000
Capítulo 4. Ámbito laboral.....	4000
Capítulo 5. Ámbito administrativo.....	6000
Capítulo 6. La igualdad en la responsabilidad social de las empresas.....	7000
Capítulo 7. Marco fiscal.....	8000
Capítulo 8. Igualdad digital.....	9000
Capítulo 9. Protección judicial de la igualdad y no discriminación.....	9200
Anexos.....	11000
Tabla Alfabética	
Índice Analítico	

Abreviaturas

AAPP	Administraciones Públicas
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AGE	Administración General del Estado
AJD	Actos Jurídicos Documentados
AN	Audiencia Nacional
aptdo.	apartado
art.	artículo/s
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Circ	Circular
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
Const	Constitución Española
CV	Consulta vinculante
D	Decreto
DF	Decreto Foral
DFLeg	Decreto Foral Legislativo
DGFP	Dirección General de la Función Pública
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
Dict	Dictamen
Dir	Directiva
disp.adic.	disposición adicional
disp.derog.	disposición derogatoria
disp.final	disposición final
disp.trans.	disposición transitoria
DLeg	Decreto Legislativo
EBEP	Estatuto Básico del Empleado Público (RDLeg 5/2015)
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
EEE	Espacio Económico Europeo
EHA	Economía y Hacienda
EP	Establecimiento permanente
ET	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
I+D	Investigación y Desarrollo
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
IMSERSO	Instituto de Mayores y Servicios Sociales
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
Instr	Instrucción
IPA	Incapacidad permanente absoluta

IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
IT	Incapacidad Temporal
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVTM	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
JS	Juzgado de lo social
L	Ley
LAC	Ley de Auditoría de Cuentas (L 22/2015)
LBRL	Ley de Bases del Régimen Local (L 7/1985)
LCD	Ley de Competencia Desleal (L 3/1991)
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público (L 9/2017)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LF	Ley Foral
LGDPD	Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (RDLeg 1/2013)
LGPu	Ley General de Publicidad (L 34/1988)
LGSS	Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LGTBI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Transgénero e Intersexuales.
LHL	Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDLeg 2/2004)
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (L 19/1991)
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
LISOS	Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (RDLeg 5/2000)
LITP	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg 1/1993)
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L 29/1998)
LMV	Ley del Mercado de Valores (RDLeg 4/2015)
LO	Ley Orgánica
LOI	Ley Orgánica de Igualdad para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LO 3/2007)
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos (LO 3/2018)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)
LOREG	Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LO 5/1985)
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979)
LPAC	Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (L 39/2015)
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales (L 31/1995)
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L 36/2011)
LRJSP	Ley del Régimen Jurídico del Sector Público (L 40/2015)
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
modif	modificado/a
MTMSS	Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social
NF	Norma Foral
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OM	Orden Ministerial
ONCE	Organización Nacional de Ciegos Españoles
p.e.	por ejemplo
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo

Rec	Recurso
redacc	redacción
Resol	Resolución
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
RGGI	Reglamento General de Gestión e Inspección (RD 1065/2007)
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos (Rgto (UE) 2016/679)
RGSS	Régimen General de la Seguridad Social
Rgto	Reglamento
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RD 1629/1991)
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992)
SA	Sociedad Anónima
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
SOVI	Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez
SS	Seguridad Social
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPO	Transmisiones Patrimoniales Onerosas
Tratado FUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

Prólogo

Que este trabajo vea la luz no es casualidad. Y que lo haga coincidiendo con la celebración del XII Congreso Nacional de la Abogacía 2019, aún menos. Como escribe Ernesto Sábato, «*No hay casualidades sino destinos. No se encuentra sino lo que se busca*». La igualdad real es un destino, necesitamos encontrarla, queremos buscarla, tenemos que llegar a ella, y esta excelente obra ayudará a hacerlo, entre otras cosas porque, como objetivo, se trata de un desafío universal, ineludible, exigente y que requiere de una gran dosis de compromiso, justo lo que la **Abogacía Española** se plantea en cada uno de sus congresos nacionales.

Son la gran cita de nuestra profesión para reflexionar, debatir y compartir ideas y propuestas en torno a nuestra actividad y a los retos que hemos de abordar de cara al futuro, que desde luego no son pocos ni menores. Y uno de ellos es, sin lugar a dudas, el de la igualdad. Lo es porque, por desgracia, aún no podemos hablar de igualdad real, ni en el mundo ni en España, simplemente porque todavía no existe.

Hablamos de un derecho –el Derecho a la Igualdad– que no falta en las más solemnes declaraciones y convenciones internacionales, como tampoco en los ordenamientos constitucionales que sostienen los Estados de Derecho y las democracias del mundo libre. Lo que falta es que eso que se dice que es un derecho irrenunciable, de verdad lo sea, se respete y se materialice de facto, lo cual de momento, por las razones que sean, no sucede.

Así lo apunta el propio Foro Económico Mundial cuando señala que, al ritmo actual, se tardarán cien años en cerrar la brecha de género global. Y así lo constata además Naciones Unidas, al priorizar la igualdad en su Agenda 2030 y establecerla como uno de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 5). Si algo –en este caso, la igualdad– se plantea como un objetivo, como un horizonte al que llegar, evidentemente es porque esa meta aún no se ha alcanzado. Por cierto, unos ODS que también implican a la Justicia y a sus actores, corresponsables en la promoción de sociedades más justas, pacíficas e inclusivas (ODS 16)

Hablamos de un déficit de las sociedades democráticas que debe corregirse porque la desigualdad es, en sí misma, una forma inaceptable de injusticia. Y si en algo es especialista la Abogacía es en luchar contra las injusticias. Por eso creo que es muy importante incorporar nuestra mirada a este debate, no solo porque se trata de un problema real que está ahí fuera, en la calle, en la sociedad para la que trabajamos, sino también dentro de la propia profesión y dentro del propio ámbito en el que la ejercemos: el sector Justicia.

De ahí la importancia y oportunidad de esta magnífica obra, una aproximación monográfica a la igualdad desde el Derecho, las leyes, las especialidades jurídicas (civil, penal, laboral, administrativo), los profesionales del sector y los ámbitos con los que el sector interactúa a diario (empresas, fiscalidad, TIC's). Todo ello con el fin de proporcionar una herramienta útil, práctica y rigurosa para el análisis jurídico de uno de los asuntos más candentes de la actualidad social, mediática y judicial.

La denuncia, las leyes, la educación, la cultura, la concienciación, el Derecho... todo cuenta, todo suma, todo hace. Porque la igualdad no es un problema de mujeres, sino de toda la sociedad y de sus instituciones; no es una meta, sino una obligación colectiva. Con su acción y compromiso, la Abogacía Española asume la suya, y junto con **Lefebvre**, impulsa esta publicación que se pone al servicio de los profesionales del Derecho para que su labor cotidiana acelere los tan necesarios procesos de cambio, de manera que no tengamos que esperar un siglo para que la igualdad entre hombres y mujeres sea real.

De lo que hagamos hoy dependerá ese mañana más justo, igualitario y libre al que aspiran las democracias y por el que siempre trabajará la Abogacía Española. Por eso y para eso apoyamos este trabajo, de manera que algún día, espero que pronto, el dinosaurio de la desigualdad no siga ahí cuando despertemos.

Victoria Ortega

Presidenta del Consejo General de la Abogacía Española

What Nigeria Means to Me as a Nigerian-American Journalist

Byr Chika Oduah

(2017 CGAE Award for Human Rights contribution, Media category)

Let me begin by telling you that Nigeria is not Boko Haram. And Boko Haram is not Nigeria. Nigeria is not poverty. Nigeria is not corruption. Nigeria is not desperate women lured overseas to prostitute on the streets of Italy, Spain and Holland. Nigeria is not a den of kidnappers, nor is it a haven of kleptocrats and Niger Delta pirates. Do not deduce Nigeria to a petrol-state suffering from a Dutch disease or a battlefield of machete-wielding Christian and Muslim extremists.

Nigeria is my home. It's where my ancestors were born, lived and were buried. It's where I was born, now live and will be buried. It's a place that sits deep within me like a rock in a hard place, yet, it is a place that I still struggle to understand. I struggle to understand the depths of its political debauchery, the general acceptance of mediocrity and sometimes, sheer incompetence and the hypocritical, bigoted religious conservatism that can tell a bleeding, battered wife to go home and cook a pot of soup for her battering husband because he is the head of the home.

The case against Nigeria as a decent land looms before me like an unconquerable mountain, yet, I refuse to reject this country, simply because I was born in it. My umbilical cord rests under the roots of a tree in my village and that cord keeps drawing me back with a shocking force that takes my breath away, then gives it back to me in cool layers of hope and strength.

I was not raised in Nigeria. After two years of life after being born, I was whisked away to the United States where I lived for more than twenty years. In 2012, at the age of 26, I decided to move to Nigeria to continue my work as a journalist. While my father was proudly pleased, my mother balked at my decision. After all, why would her first child and precious daughter want to go back to the land that they had left behind? Are the First World conveniences of the United States not enough to keep her daughter happy in her post-university life? Who desires to live in a mosquito infested swamp of a country crumbling under terrible infrastructure and egotistical, delusional, morally bankrupt political «leaders»?

I did. And seven years later, in 2019, I still do, want to live in Nigeria. My life in Nigeria sees me as both an outsider and a «native.» Sometimes, I'm a foreigner in my homeland. I juxtapose my role as a journalist-anthropologist-observer with that of participant with Nigerian relatives who want her to «fit in» with the social status quo.

But «fitting in» and «going with the flow» often goes against my core beliefs, beliefs solidified by my upbringing in the United States – no doubt– and by my education in journalism and anthropology and by the abstract inner yearnings that dwell in my multilayered person. For example, the place of women is a perpetual conversation in Nigeria. Politicians discuss it, along with imams, pastors, in-laws, employers and everyone in between. Nigeria's colonial «master», the United Kingdom, left a deeply hued imprint on Nigerian culture. Victorian notions of femininity and family norms eroded some of my ancestor's customs. Not only my ancestors, but across Nigeria, indigenous customs around women, masculinity and family disappeared. In a sense, Nigeria is still finding its way, trying to figure out what it stands for and against as it crawls towards better governance in the 21st century.

As an observer and journalist, the stories of women here capture my attention. My grandmother, who went to live with the man who would become her husband before she turned 14, reads her Bible everyday, holding the big book in her hands weathered by pounding yam with a mortar and pestle. She's given birth to eight babies, one died an infant, and she's waiting to see more of her grandchildren before she joins her late husband, my grandfather. In her youth, her dreams were to be a good, obedient wife and raise healthy children who would all graduate from a university.

She and I are worlds apart in many ways, yet, together. We both respect the land that we find ourselves in, we both expect more from it, yet, we have contrasting views on the «role of women.» You see, I believe a woman may or may not choose to get married. My grandmother scorns at this notion, demeaning it as the «way of white women.» For why would a woman not want to get married?

Marriage is still an ultimate goal for millions of women in Nigeria. It's the pinnacle of success; what everyone is supposed to be working towards, yet after marriage, I see many women in Nigeria put their professional and personal dreams to the side, delay them, or squash them altogether in the name of compromise. For fear of being labeled selfish, every bit of their energies must go towards satisfying and serving her children, her husband and her God.

On the other side, some Nigerian women are stepping out of this prefabricated box. Feminists are challenging the misogyny that seems to be embedded in the society and of course, they face backlash, isolation and scorn.

Apart from conversations on the role of women, my journalistic works usually takes me to the arenas of political power where elected and appointed officials work in plush, air-conditioned offices when their constituents on the other side of the wall, the majority at least, are trying to keep up with the costs of their children's school fees. The number one scandal of Nigeria is the fact that it is the biggest oil producer in Africa, among the top ten in the world, yet, more than seventy percent of the people live in endemic poverty. Many politicians seem to feed on the poverty of the people. It gives them bargaining power and a base of disgruntled masses to pander to. The list of infrastructure problems isn't getting any shorter- there is no 24-hour government-supplied electricity anywhere, the road network is crippled with killer potholes, public sanitation and garbage disposal is an ongoing ill-funded public health project, hospitals are not stocked with adequate supplies of basic materials. It tires me to go on.

But it's the chance to be a part of the discourse of a developing country that keeps me here. As a Nigerian-American journalist presently based in Nigeria, I relish the chance to witness history everyday. I'm observing the turmoil that comes with nation-building, because trying to manage a country of nearly 200 million people split between two of the world's mostly followed religion, of more than 200 ethnic groups speaking more than 200 different languages is not a small feat.

Nigerians celebrate their spirit of resilience as a national pride. Another pride worth mentioning is the Nigerian's capacity to excel professionally. Perhaps in every corner of the world, there is a Nigerian at the top of whatever profession she or he finds himself in, be it the medical field, engineering, risk analysis or IT. Nigerians say we are brilliant outside of the country, but within the country, we suffer under poor government policies. But Nigerians make do. The world's second largest film industry, Nollywood, rose on the backs of dreamers who put in the work, with no initial support from the government.

Some say that Nigeria cannot survive, that it will collapse under its own trash of corruption, that tribalism and religious sectarianism will set it on fire. Whatever happens, I am here to stay, and I will stay to write it down because that's what journalists do. We document information. We disseminate information. We tell the story.

February 2019

Lo que Nigeria significa para mí como Periodista Nigeriano-Americana (*)

Por Chika Oduah

(Premio Derechos Humanos 2017 del CGAE en la categoría de Medios de Comunicación)

Permítanme comenzar diciéndoles que Nigeria no es Boko Haram, y Boko Haram no es Nigeria. Nigeria no es pobreza. Nigeria no es corrupción. Nigeria no son mujeres llevadas al extranjero engañadas, que acaban como prostitutas en las calles de Italia, España y Holanda. Nigeria no es una guarida de secuestradores, ni un refugio de cleptócratas y piratas del Delta del Níger. No reduzcan a Nigeria a país petrolero sufriendo el mal holandés, o a un campo de batalla de cristianos y musulmanes extremistas blandiendo machetes.

Nigeria es mi hogar. Es donde mis ancestros nacieron, vivieron y fueron enterrados. Es donde nací, vivo y seré enterrada. Es un lugar entre la espada y la pared que está en lo más profundo de mí, y aún así, es un lugar que me cuesta entender. Me cuesta entender la profundidad de su libertinaje político, la aceptación generalizada de la mediocridad, y a veces, la total incompetencia e hipocresía de los fanáticos religiosos conservadores, capaces de decirle a una mujer que está sangrando y ha sido apaleada, que vuelva a casa y le prepare una sopa al maltratador de su marido porque él es el jefe de la casa.

Defender la respetabilidad de Nigeria como pueblo me resulta una montaña inalcanzable, sin embargo, me niego a rechazar a este país, simplemente porque nací en él. Mi cordón umbilical descansa bajo las raíces de un árbol en mi aldea, ese cordón, me sigue atrayendo con una fuerza sorprendentemente desmesurada que me deja sin aliento, para luego devolvérmelo en finas capas de esperanza y fuerza.

Yo no fui criada en Nigeria. A los dos años de vida fui llevada a los Estados Unidos, donde viví durante más de veinte años. En 2012, cuando tenía 26 años, decidí mudarme a Nigeria a continuar mi trabajo como periodista. Mi padre estaba orgulloso y feliz, en cambio mi madre se opuso a mi decisión. Después de todo, ¿por qué querría su primera descendiente, su preciosa hija, volver al país que habían dejado atrás? ¿No eran suficientes las comodidades de ese Primer Mundo, Estados Unidos, para hacer feliz a su hija tras su paso por la universidad? ¿Quién desea vivir en una ciénaga infestada de mosquitos, en un país que se está desmoronando bajo una infraestructura terrible, ególatra, delirante, con líderes políticos moralmente en bancarrota?

Lo hice. Y siete años después, en 2019, sigo queriendo vivir en Nigeria. Nigeria me ve como una forastera y como una «nativa». A veces soy extranjera en mi país natal. Yuxtapongo mi papel de periodista-antropóloga-observadora con el de parte de una familia nigeriana que quiere que encaje en el statu quo.

Pero «encajar» y «dejarse llevar por la corriente», va contra mis creencias más profundas, principios que se solidificaron durante mi educación en los Estados Unidos; y sin duda alguna, contra mi formación como periodista y antropóloga así como, contra los deseos abstractos que moran en lo más profundo de mi multifacética persona. Por ejemplo, el lugar que ocupa la mujer en la sociedad es continuamente discutido en Nigeria. Los políticos hablan de ello, junto a imanes, pastores, familia política, jefes de empresa y todos los demás. El «amo» del colonialismo nigeriano, el Reino Unido, dejó una profunda huella en la cultura nigeriana. Las nociones victorianas sobre feminidad y normas familiares, erosionó algunas de las costumbres de nuestros ancestros. No sólo las de mis ancestros, también desaparecieron las costumbres indígenas sobre las mujeres, la masculinidad y la familia a lo largo y ancho de Nigeria. En cierto sentido, Nigeria sigue buscando su camino, tratando de averiguar qué defiende y qué rechaza mientras gatea hacia una mejor gobernanza en el siglo XXI.

Como observadora y periodista, las historias de las mujeres aquí capturan mi atención. Mi abuela, que fue a vivir con el hombre que sería su marido cuando tenía 14 años, lee su Biblia todos los días sujetando el libro entre sus manos envejecidas a fuerza de machacar batata en el mortero. Ha dado a luz a ocho bebés, uno murió en la infancia, y espera ver más de sus nietos antes de reunirse con su difunto esposo, mi abuelo. En su juventud, soñaba con ser una buena esposa, obediente, y con criar niños sanos que algún día se graduarían en la universidad.

A ella y a mí, en principio, nos separan mundos, y aún así estamos juntas. Ambas respetamos el país en el que nos encontramos, ambas esperamos más de él, y sin embargo, tenemos visiones contrarias en cuanto al «papel de la mujer». Yo creo, que una mujer puede elegir casarse o no. Mi abuela desdeña esa idea, la menosprecia como «costumbre de mujer blanca» ¿por qué no iba a querer casarse una mujer?

El matrimonio sigue siendo el objetivo final para millones de mujeres en Nigeria. Es el pináculo del éxito, hacia donde se supone que todos han de trabajar. En cambio, tras el matrimonio, veo a muchas mujeres en Nigeria echando a un lado sus sueños profesionales y personales, retrasándolos, o desterrándolos por completo en nombre del compromiso. Por miedo a ser etiquetadas como egoístas, cada una de sus energías debe estar centrada en satisfacer y servir a sus hijos, a su esposo y a su Dios.

Por otro lado, algunas mujeres nigerianas están saliendo de esta caja prefabricada. Las feministas están cuestionando la misoginia que parece estar enraizada en esta sociedad, y por supuesto, están sufriendo latigazos, aislamiento y desprecio.

A parte de tratar sobre el papel de la mujer, mis trabajos periodísticos normalmente me llevan a ámbitos de poder político, donde autoridades electas y designadas trabajan en oficinas lujosas con aire acondicionado, mientras que sus votantes, al otro lado de la pared, al menos la mayoría, están haciendo todo lo posible para poder seguir pagando las tasas escolares de sus hijos.

El verdadero escándalo es que en Nigeria más del setenta por ciento de la población vive en estado de pobreza endémica, siendo el mayor productor de petróleo de África y estando entre los diez primeros del mundo. Muchos políticos parecen alimentarse de la pobreza de la gente. Les da poder de negociación ante una masa de gente descontenta a la que poder conceder deseos. La lista de problemas de infraestructura sigue creciendo; no hay suministro público de electricidad 24 horas al día en ninguna parte, la red de carreteras está plagada de baches mortales, el saneamiento público y la eliminación de residuos es un proyecto en curso de salud pública sin fundamento, los hospitales no están abastecidos con los materiales básicos. Me cansa continuar.

Pero esta es la oportunidad de formar parte del discurso de un país en vías de desarrollo que me mantiene aquí. Como periodista nigeriano-americana residiendo en Nigeria, me entusiasma tener la oportunidad a diario de ser testigo de la historia. Estoy observando la confusión que genera la construcción de una nación, porque tratar de dirigir un país de casi 200 millones de habitantes dividido entre dos de las religiones más seguidas del mundo, con más de 200 grupos étnicos que hablan más de 200 lenguas diferentes no es una proeza pequeña.

Los nigerianos celebran su capacidad de aguante como un orgullo nacional. Otro orgullo que merece ser mencionado es la capacidad que tienen los nigerianos de destacar profesionalmente. Puede que en cada rincón del mundo haya un nigeriano en lo más alto de cualquier profesión que ella o él ejerzan, ya sea en el campo de la medicina, ingeniería, análisis de riesgos o IT. Los nigerianos dicen que somos brillantes fuera del país, pero dentro sufrimos políticas gubernamentales mediocres. Aún así, los nigerianos se las ingenian. Nollywood, considerada la segunda industria del cine más grande del mundo, se levantó gracias a soñadores que aportaron su trabajo, sin contar con ningún apoyo inicial por parte del gobierno.

Algunos dicen que Nigeria no puede sobrevivir, que colapsará aplastada por la basura de su corrupción, que el tribalismo y el sectarismo religioso le prenderán fuego. Ocurra lo que ocurra, estoy aquí para quedarme, y me quedaré para escribirlo porque eso es lo que hacen los periodistas. Documentamos la información. Diseminamos la información. Contamos la historia.

Febrero 2019

(*) Traducido por Rosa Guillén.

CAPÍTULO 1

Parte general: conceptos, teoría y principios

Sección 1. Igualdad en el marco de los Derechos humanos.....	15	10
Sección 2. Principio de igualdad y prohibición de discriminación. Derechos fundamentales. . .	250	
Sección 3. Valor interpretativo de la igualdad.....	500	
Sección 4. Fuentes e instituciones.....	670	

SECCIÓN 1

Igualdad en el marco de los Derechos Humanos

1. Orígenes y evolución normativa.....	25	15
2. Marco conceptual.....	50	
3. Igualdad y no discriminación.....	70	
4. Igualdad y ordenamiento jurídico.....	90	
5. Igualdad y perspectiva de género.....	100	

El análisis y estudio sobre la igualdad obliga a una profundización sobre sus orígenes, evolución y desarrollo en conexión con el tránsito del Estado Liberal al Estado Social y Democrático de Derecho. La igualdad se erige en derecho humano fundamental en diversos Tratados y Declaraciones de Derechos (nº 25 s.).

A **nivel constitucional**, la igualdad se articula desde un carácter trifonte: como valor, como mandato a los poderes públicos y como derecho fundamental (nº 50 s.).

La exigencia social de que la igualdad sea real y efectiva ha propiciado un **desarrollo jurisprudencial y normativo a nivel infraconstitucional** que ha permitido la positivización del llamado derecho antidiscriminatorio que requiere de su conocimiento y estudio por parte de operadores jurídicos a fin de que despliegue todas sus capacidades transformadoras.

En relación con la igualdad desde la **perspectiva crítica del análisis de género** (nº 600 s.), el momento actual insta a valerse del «género» como categoría de análisis jurídico y como garantía específica de los derechos de las mujeres en el estudio del fenómeno jurídico y, específicamente, en su dimensión y proyección más práctica desde los postulados del *iusfeminismo* y/o las teorías jurídicas feministas.

Definiciones El **Diccionario de la Real Academia de la Lengua** define igualdad (Del lat. *aequalitas*, *-ātis*.) en los siguientes términos:

- «1. f. Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad.
2. f. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo.
3. f. Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones (...).»

Por su parte el **Diccionario de María Moliner** conceptúa la igualdad –en su primera acepción– como sigue:

- «1. f. Cualidad de igual. Circunstancia de ser iguales las cosas. Circunstancia de ser tratadas de la misma manera las personas de todas las categorías sociales = Equidad. Justo (...).»

A continuación –la academia– delimita conceptualmente la expresión «**igualdad ante la ley**» precisando que se trata de un «principio por el que se reconoce a todos los ciudadanos en idéntica situación los mismos derechos».

Abundando más en la materia, cabría referenciar las entradas recogidas sobre el término «igualdad» en el **Diccionario del español jurídico**. En este sentido, la primera acepción alude a los orígenes constitucionales del término definiéndolo como prohibición de discriminación, mandato constitucional que impide dar un trato diferenciado a quienes se encuentran en situación de igualdad, utilizando un criterio de diferenciación prohibido y buscando un resulta-

do que menoscabe el ejercicio de un derecho. Siguiendo con esta primera acepción, el Diccionario del español jurídico, precisa además que se trata de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (Const art. 1.1), de un derecho fundamental a la no discriminación (Const art. 14) erigiéndose, a su vez, en un mandato del Convenio Europeo de Derechos Humanos que insta a que los derechos reconocidos se ejerzan sin distinción alguna basada en ciertas razones subjetivas que resultan vedadas. Precisa, por último, que la igualdad es un valor común de la UE y de sus Estados miembros (Tratado UE art.2).

1. Orígenes y evolución normativa

- 25** Partiendo de las notas definitorias –e introductorias– un análisis jurídico sobre la igualdad insta a un enfoque desde el paradigma de los derechos humanos. De ahí la importancia de reflexionar sobre los orígenes de la igualdad en tanto que conquista y aspiración de una de las primeras manifestaciones de «lo estatal» y su plasmación en el llamado Estado Liberal. Un Estado que supuso una ruptura con el antiguo régimen concretándose –en esencia– en la eliminación de la sociedad estamental (y sus privilegios) y en la supresión de la pluralidad de ordenamientos jurídicos aplicables en función de la posición de los sujetos destinatarios de las normas. Por tanto, la igualdad en la ley y en la aplicación de las leyes a todas las personas por igual se erige en el **centro** sobre el que va a pivotar la articulación del **principio democrático**. La esencia del pensamiento jurídico de la época se concreta en la siguiente expresión: «**todos son iguales ante la ley**». Una fórmula meramente descriptiva y no prescriptiva (Martín, 2004) al obviar su delimitación como «deber/obligación» vinculante para todos y, especialmente, para los poderes públicos en tanto que garantía constitucional. Una fórmula que haciendo abstracción de las diversas situaciones de partida de los sujetos de derechos no duda en equiparar a todas las personas por igual siendo el baluarte de la igualdad legal, normativa y/o formal.
- 27** Las cuestiones sobre la que dilucidar –desde el punto de vista actual– serían:
- ¿Quiénes eran considerados **personas** para los artífices y aplicadores de las normas en los albores del Estado Liberal?
 - ¿En qué términos un **tratamiento jurídico igual** desde una concepción objetiva, abstracta y universal de la norma se erigía en garante de una igualdad efectiva y real?
- Las cuestiones planteadas no resultan anodinas, máxime si se tiene en cuenta el contenido textual en materia de igualdad de las **primeras Declaraciones de Derechos** y primeros **textos constitucionales**. Sirvan como ejemplo los párrafos que se extractan a continuación:
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia** (12-6-1776): «[...] todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando se organizan en sociedad, no pueden ellos ni su posteridad ser despojados ni privados por pacto alguno, a saber: el goce de la vida y de la libertad, junto con los medios de adquirir y poseer la propiedad, así como la búsqueda y logro de la felicidad y la seguridad».
 - Declaración de Independencia de los Estados Unidos** (4-7-1776): «[...] consideramos como verdades evidentes en sí mismas que todos los hombres han sido creados iguales y que han sido dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad [...]».
 - Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano** (26-8-1789): «[...] los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común»; «[...] la ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por medio de representantes. La ley ha de ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga [...]».
 - Constitución francesa de 1791** (3-9-1791): «La Constitución garantiza, como derechos naturales y civiles: 1. Que todos los ciudadanos son admisibles en los puestos y empleos sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos; 2. Que todas las contribuciones serán repartidas por igual entre todos los ciudadanos en proporción a sus facultades; 3. Que los mismos delitos serán penados con las mismas penas, sin distinción de personas [...]».
- 29** Junto a estos primeros textos constitucionales y Declaraciones de Derecho que toman como parámetro al modelo normativo de lo humano (varón) en base a una aparente objetividad y neutralidad del discurso jurídico en general, caben referenciar dos **textos** que recogían las **vindicaciones igualitarias de las mujeres** en ese momento:
- **Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana**, de Olimpe de Gouges (París, 1791); y
 - **Declaración de Séneca Falls o Declaración de Sentimientos** (Nueva York, 1848).

Lo sucintamente expuesto permite significar dos **elementos claves** en la **construcción jurídica de la igualdad formal**:

- a) La ley como expresión de la soberanía popular que obliga y vincula a todos por igual, especialmente, articulando límites al poder legislativo en la elaboración de la ley.
- b) La ley como baluarte para equiparar a todas las personas por igual, eso sí, sin tener en cuenta sus situaciones de partida, por tanto, haciendo abstracción de la realidad material y socio/sexual de existencia de los sujetos.

Avanzando en el tiempo –y ante las insuficiencias y falta de efectividad real de la igualdad meramente formal– las crisis económicas del siglo XIX y el cuestionamiento desde ciertos sectores de los límites a la igualdad articulada en el seno del Estado Liberal –piénsese en las personas obreras de los sectores industriales–, se produce el **afianzamiento** progresivo del llamado **Estado Democrático**, que pivota sobre la máxima de «Estado por el pueblo y para el pueblo». Por tanto, otorgando un valor protagónico a las demandas ciudadanas entre las que destaca la igualdad a fin de que ésta sea efectiva y real. Demandas acogidas en el seno del Estado social –y, con posterioridad, en el Estado Social y Democrático de Derecho– y que permite reformular el principio de igualdad en los siguientes términos: la igualdad ha de tratar igual a los que se encuentran en una situación igual y diferenciar a los que parten de situaciones desiguales.

En el tránsito entre el Estado Liberal y el Estado Social surgen los **primeros vestigios del constitucionalismo social** a principios del siglo XX. Como ejemplo son de reseñar:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917);
- Constitución de la República alemana de Weimar (1919); y
- Constitución española de la II República (1931).

Con posterioridad, en nuestro **entorno europeo**, son **otros** los **textos constitucionales** que incorporan en su articulado las máximas del Estado social siendo de destacar las referencias expresas al principio/derecho de igualdad:

- Constitución francesa (1958);
- Constitución italiana (1947);
- Constitución alemana (1949);
- Constitución griega (1975);
- Constitución portuguesa (1976); y
- Constitución española (1978).

Precisiones 1) La **Constitución francesa 1958** en su art.1 establece que Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias.

2) La **Constitución alemana 1949** en su art.3 reconoce la igualdad ante la ley:

«1. Todas las personas son iguales ante la ley.

2. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes.

3. Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico».

3) El art.4 de la **Constitución griega 1975** reconoce que los griegos son iguales ante la ley y que los hombres y las mujeres griegos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

4) El art.13 de la **Constitución portuguesa 1976** dispone que todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley. Y añade que nadie puede ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de algún derecho o eximido de deber alguno por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica y condición social.

En el **ámbito internacional** destacan:

1. Como punto de inflexión tras las masivas vulneraciones de derechos humanos en la primera mitad del siglo XX:

a) La **Carta de Naciones Unidas (1945)**.

b) La **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**. Su art.7 cobra una especial significación, al disponer que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley y que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Y junto a este precepto son de destacar también el art.1 –reconocimiento de la igual dignidad y derechos– y el art.23.2 –alusión expresa en tanto que derecho humano fundamental al derecho al igual salario–.

31

33

2. Otros textos relevantes son:

- a) El Pacto Internacional de los **Derechos Civiles y Políticos** (1966), que establece en su art.3 que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él.
- b) El Pacto Internacional de los **Derechos Económicos Sociales y Culturales** (1966), que recoge en su art.3 que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en él.
- c) La Convención sobre los **Derechos Políticos de la Mujer**, adoptada por la Asamblea General del Naciones Unidas el 20-12-1952.
- d) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de **Discriminación Racial** (Resol 21006 A (XX), 21-12-1965).
- e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de **Discriminación contra la Mujer** (CEDAW) (Resol NU 34/180 de 18-12-1979).
- f) La Convención contra la **tortura** y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10-12-1984.
- g) La Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a **Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas o Lingüísticas** 18-12-1992.
- h) La Declaración sobre la Eliminación de la **Violencia contra la Mujer** (Asamblea Gral. ONU Resol 48/104 de 20-12-1993).
- i) La Convención contra la **Delincuencia Organizada Transnacional** (Convención de Palermo 15-11-2000).
- j) La Convención sobre los derechos de las **personas con discapacidad** (Nueva York 13-12-2006).

35 En el **ámbito internacional regional** destacan los siguientes textos:

1. La clave se encuentra en el **Convenio Europeo de Derechos Humanos** (1950) cuyo art.14 dispone que el goce de los derechos y libertades reconocidos en él ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Se observa cómo la igualdad se articula en el Convenio a través de la **prohibición de** cualquier forma de **discriminación**. Por tanto, un concepto clave en la articulación de la protección de la igualdad como principio rector, mandato de optimización y derecho humano fundamental se encuentra en la delimitación conceptual de «discriminación». En este sentido resulta nuclear significar el Protocolo nº 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4-11-2000, en cuyo art.1 establece que el goce de todos los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación y que nadie puede ser objeto de discriminación por parte de cualquier autoridad pública.

2. La **Carta Social Europea** de 18-10-1961 y el Protocolo adicional nº 1 a la Carta Social Europea de 1988. **Se** recoge expresamente el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión sin ningún tipo de discriminación.

3. El **Convenio Europeo para la prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos inhumanos o Degradantes** del Consejo de Europa de 26-11-1987.

37 En el **ámbito** de la **UE** la igualdad se erige en principio rector y derecho humano fundamental. De ahí que desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, de 2-10-1997, la igualdad y, en concreto, la igualdad de mujeres y hombres debe ser integrada en todas las políticas y acciones de la UE y de los Estados miembros. La prohibición de discriminación figuró entre los principales avances en materia de derechos a nivel europeo si bien es cierto que el desarrollo normativo y la exigencia de igualdad en el ámbito europeo se vinculan y tienen sus orígenes –de manera casi exclusiva– en el orden jurisdiccional social. El art.119 del Tratado de Roma, de 25-3-1957, así lo recogía cuando disponía textualmente: «Cada Estado miembro garantizará, durante la primera etapa y mantendrá después, la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base mínimo y cualesquiera gratificaciones satisfechas directa o indirectamente en dinero o en especie por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo [...]».

Tras estos primeros textos normativos la igualdad en el ámbito europeo va adquiriendo notoriedad fruto principalmente de un importante **desarrollo jurisprudencial** y de las primeras **Directivas**. En este sentido cabe referenciar:

En materia retributiva y de acceso al empleo	
Jurisprudencia	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce el efecto directo del principio de igualdad de retribución de mujeres y hombres y declaró su aplicabilidad tanto en el ámbito de las autoridades públicas como en los convenios colectivos (TCJE 8-4-76, Defrenne c. Soc. Sabena C-43/75). • Se precisa que una medida que excluye a los trabajadores a tiempo parcial del régimen de pensiones profesionales supone una discriminación indirecta por razón de sexo puesto que la medida afectaba a un número más elevado de mujeres que de hombres (TJCE 13-5-86, Bilka-Kaufhaus c. Karin Weber von Hart C-170/84). • Se señala que la legislación comunitaria no se opone a una norma nacional que obligase a promover prioritariamente a las candidatas femeninas en los sectores de actividad en los que las mujeres fuesen menos numerosas que los hombres (medida de acción positiva) (TJUE 11-11-97, Marschall C-409/95). • Se anula el art.5.2 de la Dir 2004/113/CE por ser contrario al principio de igualdad de trato de mujeres y hombres en el acceso a bienes y servicios y su suministro (TJUE 1-3-2011, Test-Achats C-236/09).
Directivas	<ul style="list-style-type: none"> • Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (Dir 75/117/CEE). • Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción de profesionales y a las condiciones de trabajo (Dir 76/207/CEE modificada por Dir 2002/73/CE). • Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Dir 92/85/CEE). • Carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo (Dir 97/80/CE). • Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de la Seguridad Social (Dir 86/378/CEE). • Aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (Dir 2000/43/CE). • Establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (Dir 2000/78/CE). • Modificación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro (Dir 2004/113/CE). • Aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (Dir 2006/54/CE). • Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma (Dir 2010/41/UE). • Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Dir 2010/18/UE.

Otras materias	
Directivas	<ul style="list-style-type: none"> • Prevención y lucha contra la trata de seres humanos que sustituye a la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (Dir 2011/36/UE). • Orden europea de protección (Dir 2011/99/UE). • Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (Dir 2012/29/UE).

Junto al elenco de directivas en materia de igualdad y no discriminación enmarcadas en el derecho derivado, un lugar protagónico en cuanto que **derecho originario de la UE** lo ocupan:

- El **Tratado de Lisboa** de 13-12-2007.
- El **Tratado UE** art.2 en donde se define la igualdad como uno de los valores centrales en los que se fundamenta la Unión.
- La **Carta de Derechos Fundamentales de la UE** de 7-12-2000. Entre los preceptos más significativos:

Art.20	Preceptúa la igualdad ante la ley.
Art.21	Delimita normativa y conceptualmente la «no discriminación».
Art.22	Respeto a la diversidad cultural, religiosa y lingüística.
Art.23	Reconocimiento de la igualdad de mujeres y hombres en materia de empleo, trabajo y retribución.
Art.24	Reconocimiento de derechos de las personas menores de edad.
Art.25	Reconocimiento y respeto de los derechos de las personas mayores.
Art.26	Reconocimiento y respeto de los derechos de las personas discapacitadas.

La Carta incorpora las interpretaciones más progresistas de la igualdad que se han producido en el Derecho de la UE y en la jurisprudencia tanto del Tribunal de Justicia como de los Tribunales Constitucionales de algunos Estados miembros de la UE (Carmona, 2012).

d) El **Tratado FUE** art.19, que prevé la posibilidad de adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

El reconocimiento actual del **derecho a la no discriminación** como derecho autónomo tiene su **origen** en la labor jurisdiccional de los Estados Unidos de los años 60-70 del siglo XX siendo articulado en torno al control constitucional de la producción legislativa en materia de igualdad. En este sentido, la distinción entre discriminación directa (nº 320 s.) y discriminación indirecta (nº 325 s.) y la articulación de garantías específicas como la inversión de la carga de la prueba en conductas o prácticas sospechosas de discriminación resultan claves en aras de dotar de materialidad la normativa actual.

[Precisiones] La histórica sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el *Caso Brown v. Board of Education*, 347 US. 483 (1954), de 17-5-1954 supuso un antes y un después en el reconocimiento del **derecho antidiscriminatorio**. La sentencia declaró que las leyes estatales que establecían **escuelas separadas** para estudiantes afroamericanos y blancos suponían una vulneración del derecho a la igualdad y, en concreto, una violación de la Cláusula sobre Protección Igualitaria de la 14ª Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y negaban la igualdad de oportunidades en el ámbito educativo. Tras este pronunciamiento judicial y otros posteriores en materia de discriminación normativa y segregación racial se aprobó la Ley de Derechos Civiles de 2-7-1964 (*Civil Rights Act of 1964*), entre otras.

2. Marco conceptual

- 50** A nivel interno el reconocimiento de la igualdad en sede constitucional tiene una **triple dimensión** cuya proyección irradia todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional: como valor; como principio rector y como derecho fundamental.
- 52** **Igualdad como valor** ^[Const art.1] El art.1.1 de la Const constitucionaliza los **valores superiores del ordenamiento jurídico**: libertad; justicia; igualdad; y pluralismo político. Por tanto, la **primera referencia** a la igualdad en el texto constitucional de 1978 se delinea en tanto que valor (nº 516). Conviene precisar que frente a la libertad y la justicia que aparecen ya en el Preámbulo como objetivos a establecer y promover por parte del Estado y los poderes públicos la igualdad no hace acto de presencia hasta el comentario art.1.1 de la Const. La igualdad y libertad constituyen los dos ingredientes básicos del derecho o de la justicia. «Lo jurídico es libertad ajustada» y ésta solo se hace real cuando gravitan sobre ella determinadas exigencias de igualdad (Ollero, 1992). Sin perjuicio de las opiniones doctrinales discrepantes en relación a la ausencia de referencia alguna a la igualdad en el Preámbulo constitucional lo cierto y verdad es que su articulación como valor superior del ordenamiento jurídico en la Const art.1 se erige en pórtico de entrada y en meta constitucional a alcanzar por parte de los poderes públicos con un sólido sustento constitucional. Esto es, como exigencia y máxima del Estado social y democrático de Derecho cuyo carácter vinculante –en tanto que norma jurídica– está plenamente acreditada. Sobre la **naturaleza jurídica** de los valores superiores del ordenamiento jurídico resultan significativas las siguientes sentencias: TCo 25/1981; 8/1983 y 18/1981, en las que el máximo intérprete constitucional se refiere a la Constitución como orden de valores y TCo 32/1985, en la que se precisa que toda interpretación de la Constitución debe ir dirigida a su carácter teleológico, esto es, a garantizar los valores preceptuados como superiores del ordenamiento jurídico. Con respecto a la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico que ocupa la centralidad del discurso constitucional cabrían referenciar las sentencias: TCo 103/1983 y 8/1986. Este marco conceptual deviene, entre otras, de la sentencia TCo 9/1981, que muy tempranamente precisó que los valores insertos en el texto constitucional, entre ellos la igualdad, ordenan la convivencia e informan el ordenamiento jurídico a través de su labor interpretativa. La Const es una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico.
- 54** **Igualdad como principio rector o mandato de optimización** ^[Const art.9.2] Se constitucionaliza la **igualdad promocional** como sustento y exigencia de la igualdad efectiva y real, al establecer en el art.9.2 de la Const un **mandato** dirigido a la actuación de los **poderes públicos** para dotar de practicidad y materialidad a la libertad e igualdad. No obstante, para una parte de la doctrina el precepto comentado no habilita ni limita la actuación de los poderes públicos y mucho menos se articula como derecho subjetivo (Montilla, 1997). Sin perjuicio de lo comen-

tado, la doctrina más reciente conceptúa la igualdad promocional como **cláusula de transformación social** y, por ende, se perfila como obligación de los poderes públicos de promover las condiciones materiales (y socio/sexuales) para que la igualdad sea real y efectiva.

Un recorrido por la **doctrina jurisprudencial** del Tribunal Constitucional sobre el precepto mentado pone de manifiesto la evolución de su **delimitación constitucional**. En este sentido son de significar las siguientes sentencias:

– TCo 39/1986. Establece que el art.9.2 de la Const es un precepto que compromete la **acción de los poderes públicos**, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social, del que no se deriva concretamente el derecho a formar parte de órganos de la Administración Pública, pues es ésta una medida más entre las posibles que corresponderá decidir a los «poderes públicos», sin que pueda deducirse un derecho concreto a participar que se imponga a la elección de aquéllos de las medidas más adecuadas;

– TCo 19/1988. Resulta factible y constitucionalmente admisible exigir un mínimo de **desigualdad formal** para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial;

– TCo 216/1991. Establece que no puede reputarse discriminatoria y constitucionalmente prohibida la **acción de favorecimiento** siquiera temporal, que aquellos poderes (públicos) emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente desprotegidos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial.

Estas sentencias permiten advertir la delimitación en sede constitucional de la igualdad de tal forma que se observa como ésta trasciende la mera igualdad de trato en y ante la ley (igualdad formal, normativa o legal) obligando a articular diferenciaciones dependiendo de la diferente posición de partida de los sujetos destinatarios de las normas. La evolución teórica/doctrinal de la igualdad sustancial y real obliga a un análisis conjunto de los art.9.2 y 14 de la Const. Conviene precisar, por tanto, cómo la consecución de la igualdad material obliga a introducir **diferencias de trato normativo** siempre que sean constitucionalmente admisibles, esto es, exista una justificación objetiva y razonable para tal diferenciación.

Igualdad como derecho humano fundamental (Const art.14) Se conceptúa el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, en la ley y en la aplicación de la ley. Incluye, además, una **cláusula de prohibición de discriminación** por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La **ubicación sistemática** en el texto constitucional del art.14 resulta significativa teniendo en cuenta que inaugura el Capítulo II del Título I de la Const. Se trata del primer artículo antes de las secciones 1ª y 2ª que se recogen en el elenco de derechos fundamentales con una mayor o menor protección en función de si están en la sección 1ª o 2ª. La particularidad sobre la ubicación del art.14 de la Const en el propio texto constitucional ha motivado que doctrinalmente –al menos inicialmente– existieran **opiniones discrepantes y contradictorias** con relación a conceptuar la igualdad como un derecho fundamental con protección y/o tuteladas reforzadas en los mismos términos que los derechos recogidos en la sección 1ª del Capítulo II del Título I. No obstante, el avance jurisprudencial sobre la materia y, particularmente, la doctrina del propio Tribunal Constitucional ha despejado cualquier tipo de dudas en cuanto a la delimitación del derecho a la igualdad como un derecho humano fundamental siéndole reconocidos los **mecanismos de protección** reforzados previstos en la Const art.53 párrafo 1 y 2.

Sin perjuicio de lo expuesto, aludir y profundizar sobre el derecho a la igualdad obliga a detenerse en una serie de **particularidades** que le son propias:

a) Se trata de un **derecho relacional**. Sobre este punto conviene precisar que la **tradicional delimitación** de la igualdad como derecho relacional (TCo 76/1983; 30/1991; 157/1997, entre otras) ha sido el argumento utilizado para cuestionar la sustantividad propia de la igualdad como derecho autónomo siendo la justificación utilizada por ciertas posturas doctrinales para conceptuar la igualdad como **derecho instrumental** (TCo 4/1981; 10/1981, entre otras) y carente de contenido esencial. No obstante, la propia evolución de la jurisprudencia constitucional en materia de igualdad sí alude a la igualdad como un **derecho subjetivo autónomo** a obtener un trato igual (TCo 273/2005) por lo que insta a los poderes públicos a dispensar un trato igualitario.

b) Se configura como una **obligación** constitucionalmente impuesta a todos los poderes públicos y, específicamente, al legislador y aplicador e intérprete de la norma. Delimitación positiva (o de hacer) por parte de los poderes públicos.

c) Se perfila como un **límite** a la actuación de los poderes públicos. Delimitación negativa –o de no hacer– por parte de los poderes públicos en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad.

- 58** Relacionado con lo sucintamente comentado, y desde el punto de vista de la delimitación del derecho a la igualdad, resulta importante aludir de forma expresa al llamado *tertium comparationis*, esto es, **término de comparación**. Dicha nota característica deviene de la conceptualización de la igualdad como derecho relacional. La igualdad que se predica de un conjunto de entes diversos ha de referirse, por tanto, no a su existencia misma, sino a uno o varios rasgos o cualidades de ellos discernibles. Toda igualdad es siempre relativa, pues solo en relación con un determinado *tertium comparationis* puede ser afirmada o negada y desde esa perspectiva solo puede existir o no existir (Rubio, 1991: 4-5).
Sobre la materia resulta de interés significar el TCo auto 209/1985, que establece que toda **alegación del derecho constitucional de igualdad** necesita, para que su examen pueda ser realizado, un *tertium comparationis*, frente al que la desigualación se produzca, y este *tertium comparationis* tiene que ser una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos.
La sentencia TCo 125/2003 recuerda cómo lo propio del **juicio de igualdad** es su carácter relacional. Precisa, en este sentido, que conforme al mismo se requiere como presupuesto obligado, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. Siguiendo con la concreción que realiza el TCo con respecto al término de comparación resulta importante significar cómo el juicio de igualdad ex art.14 de la Const exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas.

3. Igualdad y no discriminación

- 70** El art.14 de la Const, en su parte final, prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Se observa, por tanto, como el derecho de igualdad se construye también como el derecho a no ser discriminado. De ahí la importancia de delimitar constitucionalmente **términos y/o expresiones** como: discriminación (y discriminación estructural); diferenciación; categorías sospechosas de discriminación; acciones positivas; discriminación directa e indirecta (nº 320 s.); medidas paternalistas o protectoras, etc.
- 72** **Diferenciación y discriminación** El verbo «discriminar» se define por el **Diccionario de la Real Academia de la Lengua**-en su primera acepción -en los siguientes términos: «seleccionar excluyendo». Por su parte, es en la segunda acepción, cuando precisa: «Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.».
El **Diccionario del español jurídico** no delimita el verbo «discriminar» pero sí recoge las siguientes acepciones: discriminación, discriminación directa, discriminación indirecta, discriminación laboral, discriminación múltiple, discriminación positiva, etc. Con respecto a la delimitación conceptual de discriminación la reduce al **ámbito penal** (en conexión con el CP art.22.4) precisando lo siguiente: «Circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que agrava la pena cuando el delito se comete por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación relativa a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, o por razones de género, de la enfermedad que padezca o de su discapacidad».
En lo que atañe a la **discriminación directa** significa lo siguiente: «Situación que se produce cuando una persona ha sido tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, etc.».
- 74** Las definiciones anteriores permiten precisar que la acción de discriminar supone dar un trato desigual y perjudicial a los destinatarios de las normas y/o políticas públicas y, por extensión, a los sujetos en general. De ahí la importancia de diferenciar entre **«diferenciación» y «discriminación»** ya que no todo trato diferente lleva de suyo un trato discriminatorio. Existirá discriminación cuando el tratamiento desigual sea, además, perjudicial. Al hilo de lo expuesto ha sido el Tribunal Constitucional el que en una abundante jurisprudencia ha venido a concretar cuándo un tratamiento diferente cabe reputarse como discriminatorio y, por tanto, proscrito por el ordenamiento jurídico. La clave, en todo caso, se encuentra en la exigencia de una

justificación objetiva y razonable de toda diferenciación siendo necesaria la observancia de los siguientes **ítems** para hablar de diferenciación y no discriminación:

- a) Diferente **situación de partida**, esto es, desigualdad en los supuestos de hecho que justifique el trato diferente. Sobre este punto cabe traer a colación lo comentado con respecto al *tertium comparationis*.
- b) **Finalidad** constitucionalmente admisible de la medida diferenciadora (*test de razonabilidad*).
- c) **Congruencia y proporcionalidad** de la medida diferenciadora en relación con la finalidad perseguida (*test de racionalidad*). En relación con la congruencia de la medida diferenciadora lo que se valora es la adecuación de los medios a los fines perseguidos. Con respecto a la proporcionalidad el foco de atención se centra en la adecuación de los siguientes elementos: finalidad, razonabilidad y congruencia. En suma, la esencia en cuanto a la proporcionalidad se circunscribe a que las consecuencias jurídicas de la medida diferenciadora no generen más desventajas que beneficios.

El **principio de igualdad ante la ley o en la ley** implica que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que resulte fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados (TCo 112/2006 con cita de la TCo 49/1982), e impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que carezca de justificación objetiva y razonable o que resulte desproporcionada en relación a la justificación (TCo 138/2005).

Con respecto a la **actuación del legislador**, el TCo matiza y precisa que el principio de igualdad prohíbe al legislador configurar supuestos de hecho de la norma de modo que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación (TCo 96/1997; 181/2000).

Para que las **diferencias normativas** puedan considerarse **no discriminatorias** resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador, a apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente (TCo 112/2006). Tan contraria a la igualdad es, por lo tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad (TCo 209/1988).

Prohibición de discriminación Son **causas sospechosas** de discriminación los supuestos recogidos en el elenco del art.14 de la Const. Esto es, se conceptúan como sospechosas de discriminación cualquier medida diferenciadora –en la norma y/o en la aplicación de la misma– que venga motivada por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. No se trata de una lista cerrada en cuanto a reputar como sospechosa de discriminación única y exclusivamente las mencionadas en el art.14 de la Const. Al contrario, el propio precepto incluye una **cláusula abierta** al señalar expresamente «[...] o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

En base a esta conceptualización cualquier medida diferenciadora que se articule en base a cualquiera de estas causas debe acreditar un plus de fundamentación de la **razonabilidad y racionalidad** de la medida diferenciadora.

Resulta importante precisar que una de las consecuencias de la prohibición de discriminación por cualquiera de estas circunstancias es la **inversión de la carga de la prueba**, esto es, que será a quien se repunte la conducta discriminatoria quien tendrá que acreditar que su decisión no se basa en motivos discriminatorios (LOI art.13; LEC art.217.5).

Acciones positivas, discriminación directa, indirectas y otras delimitaciones conceptuales 1. **Acción positiva:** tradicionalmente llamada por parte de la doctrina como «discriminación positiva». Aceptación –esta última– que en los últimos años comienza a desterrarse siendo sustituida por su mayor concreción y adecuación por la de acción positiva. Engloba actuaciones públicas que –sin perjuicio de terceros– fomentan la igualdad real de determinado grupo. Desde la sistemática constitucional de análisis las acciones positivas se conceptúan como derecho desigual igualatorio.

2. **Discriminación directa:** se trata de una situación en la que se encuentra una persona (o grupo) que haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en la misma

76

78

80

situación. El art.6.1 de la LOI delimita normativamente dicha forma de discriminación por razón de sexo (nº 320 s.).

3. **Discriminación indirecta:** se trata de una situación en la que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un grupo en desventaja particular con respecto a otras, salvo que dicha disposición, criterios o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a su finalidad legítima. El art.6.2 de la LOI, viene a precisar y delimitar dicha forma de discriminación cuando la causa de discriminación sea por razón de sexo (nº 325 s.).

4. **Medidas protectoras o paternalistas:** medidas que bajo una aparente protección hacia un grupo determinado ayudan a consolidar la situación de desigualdad de este. Este tipo de medidas están proscritas constitucionalmente.

Precisiones Entre las situaciones de discriminación expresamente prohibidas en la Const art.14 se contiene la que tiene por razón el sexo. Ello significa que no puede considerarse el sexo como criterio de diferenciación, concretamente en el empleo o en las condiciones de trabajo, como ha recordado la TCo 19/1989, lo que naturalmente ha de pregonarse en el ámbito de la **protección social**. La referencia al sexo en el art.14 de la Const implica la decisión constitucional de acabar con una histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer, siendo inconstitucional la diferenciación normativa basada en dicho criterio. La desigual situación de partida que padece la mujer puede ser corregida mediante este tipo singular de medidas, y al mismo tiempo, como ha señalado la TCo 28/1992, mediante la eliminación de **normas protectoras** del trabajo femenino que puedan suponer en sí mismas una barrera al acceso real de la mujer al mundo del trabajo, en igualdad de condiciones con los varones (TCo 3/1993).

4. Igualdad y ordenamiento jurídico

90 Igualdad ante y en la ley Abordar la igualdad ante la ley y en la ley obliga a un análisis conjunto de los preceptos comentados:

- igualdad material, real y/o efectiva (Const art.9.2);
- igualdad formal, legal o normativa (Const art.14); y
- prohibición de la arbitrariedad en el trato diferenciado (Const art.9.3).

En base a lo anterior, la igualdad ante y en la ley obliga a reflexionar sobre la **posición de los sujetos** y de los grupos en los que se integran frente a las normas jurídicas (ante) y en el propio texto normativo (en). De ahí que, en líneas generales, cuando se alude a la igualdad ante la ley dicha igualdad se concrete en la exigencia de que la ley deba ser universal, esto es, igual para todos; general y abstracta y deba tener una vocación de perdurabilidad en el tiempo. Desde estas premisas la ley hace abstracción de la situación de partida de los sujetos destinatarios garantizándose únicamente una **igualdad formal, legal y/o normativa**. En la misma línea, aunque con algunas matizaciones, cabría aludir a la igualdad en la ley que se concreta básicamente en la actividad del legislador al articular límites a su actuación.

El análisis de la igualdad ante la ley y en la ley se conecta de forma directa con lo comentado en relación con la posibilidad de establecer en la norma y desde la norma **medidas diferencia-doras** que no sean discriminatorias y exigibles en un Estado Social y Democrático de Derecho. Esto es, medidas que desde la concepción formal de la igualdad busquen y/o persigan una igualdad real y efectiva. La delimitación de conceptos como acciones positivas, derecho desigual igualatorio y causas sospechosas de discriminación resultan claves en este apartado si de lo que se trata es de referenciar normas infraconstitucionales que se hacen eco en su articulado de la construcción jurídico/constitucional en relación a la igualdad.

95 Igualdad en la aplicación e interpretación de la ley Desde el punto de vista de la exigencia de la igualdad –en tanto que derecho humano fundamental (nº 56 s.) y vinculante para todos– el ámbito de la aplicación e interpretación normativa cabe precisar que se erige como **límite** a la **actuación de los poderes públicos** y, especialmente, en relación a la actividad desarrollada y/o desplegada por parte de las AAPP y el Poder Judicial.

En lo que atañe a la **actuación de las AAPP** cabe precisar que está sujeta a los principios de legalidad y sometida al control de la justicia ordinaria por mor del art.106 de la Const. De ahí que en el desarrollo de políticas públicas y en la aplicación de medidas cuyo objetivo sea garantizar la igualdad su actuación deberán observarse los criterios ya citados de: razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Con respecto a la **actuación del Poder Judicial** resulta importante precisar los siguientes ítems:

- **se rige** –al igual que en el resto de los poderes públicos– por el principio de legalidad, por tanto, sometidos a la Const y al resto del ordenamiento jurídico;
- en el ejercicio de las concretas funciones jurisdiccionales el Poder Judicial es **independiente** en virtud de lo preceptuado en la Const art.117;